

Identificación Norma : DL-1812
Fecha Publicación : 09.06.1977
Fecha Promulgación : 01.06.1977
Organismo : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Última modificación : LEY-18399

CREA EL "FONDO HOSPITAL DEL IMPONENTE DE LA
DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE"

NOTA

Núm. 1.812.- Santiago, 1º de junio de 1977.-
Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y
128, de 1973; 444 y 527, de 1974; 844, de 1975, y
991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha
acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

NOTA:

El artículo 7º de la Ley 18.399 dispone que todas
las referencias al "Fondo Hospital del imponente de la
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile" que se
contengan en cualesquiera disposición legal o
reglamentaria, deberán entenderse hechas al "Fondo
Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros
de Chile".

Artículo 1º.- Créase el "Fondo Hospital de la
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile", que
se constituirá con los siguientes ingresos:

a) Cotización básica de cargo de todos los
afiliados a la Dirección de Previsión de Carabineros
de Chile, equivalente al 1% de las remuneraciones
imponibles del sector activo y al 2% de las pensiones
de retiro y montepíos del sector pasivo.

b) Excedentes del 1,5% para el pago de subsidio
de reposo preventivo actualmente acumulados referidos
en la ley Nº 17.598, los producidos desde el año 1974
adelante y los que se produzcan en el futuro, sin
perjuicio de lo establecido en el decreto ley Nº
1.069 de 1975, para los dineros invertidos en
"Valores Hipotecarios Reajustables".

c) Rentas que por cualquier concepto produzcan los
inmuebles de propiedad de la Dirección de Previsión de
Carabineros de Chile, o el valor del precio de venta de
ellos, si se enajenaren para estos fines.

d) Intereses y reajustes que produzcan los
capitales acumulados en el Fondo.

e) Aportes de la Dirección de Previsión de

LEY 18399
Art. 1º Nº 1
D.O. 30.01.1985
LEY 18399
Art. 1º Nº 2
D.O. 30.01.1985

LEY 18399
Art. 1º Nº 3
D.O. 30.01.1985

Carabineros que, con cargo a su presupuesto, acuerde efectuar al Fondo.

f) Fondos provenientes de donaciones, legados y otras asignaciones que se constituyan en favor del Fondo, las que estarán exentas de impuesto y, en su caso, del trámite de insinuación.

g) Recursos percibidos por tarifas cobradas a terceros ajenos al régimen de previsión de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile por concepto de atenciones de salud que se otorguen en el hospital.

LEY 18399
Art. 1º Nº 4
D.O. 30.01.1985

h) Participaciones, contribuciones, subvenciones, multas y, en general, todo recurso que le corresponda percibir proveniente de otras fuentes.

LEY 18399
Art. 1º Nº 4
D.O. 30.01.1985

Los valores de los recursos señalados de registrarán en una cuenta corriente especial en el Banco del Estado de Chile denominada "Aportes para el Fondo Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros".

LEY 18399
Art. 1º Nº 1
D.O. 30.01.1985

Artículo 2º.- Los recursos del Fondo de aplicarán a la construcción, habilitación y posterior funcionamiento de un hospital destinado a dispensar atención médica integrada, mediante acciones de protección, fomento y recuperación de la salud a las personas afectas al régimen de previsión de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile con al extensión familiar que determine el reglamento. La misma atención médica podrá otorgarse a terceros ajenos al citado régimen de previsión.

LEY 18399
Art. 1º Nº 5
D.O. 30.01.1985

Por resolución exenta deberán fijarse las tarifas que se cobrarán por las atenciones que se otorguen en el establecimiento hospitalario a las personas afectas al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, a los familiares de las mismas y a los terceros ajenos a ese régimen previsional.

Artículo 3º.- La administración del Fondo y la aplicación al fin para el cual ha sido creado será ejercida y realizada por el Director de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, quien decidirá la política de acción, los programas y la inversión de los recursos para obtener los fines perseguidos.

Se le faculta asimismo para invertir los caudales, mientras no se apliquen a su fin específico, en valores del mercado financiero.

DL 3258, DEFENSA
Art. único
D.O. 15.03.1980

Artículo 4º.- El Director de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile podrá, además, ejecutar y celebrar toda clase de actos o convenciones para el cumplimiento de los fines del Fondo, pudiendo proceder en los contratos mediante propuestas públicas o privadas, cotizaciones o trato directo.

LEY 18399
Art. 1º Nº 6
D.O. 30.01.1985

Del mismo modo podrá celebrar todos los actos jurídicos que posibiliten, directa o indirectamente, el otorgamiento de atenciones de salud el otorgamiento de atenciones de salud, en el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, a terceros ajenos al régimen de la referida Dirección.

Artículo 5º.- El Hospital dependerá administrativamente de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, determinándose de común acuerdo con la Dirección General de Carabineros los aspectos relativos a la política de salud que deberá cumplir el establecimiento.

LEY 18399
Art. 1º Nº 7
D.O. 30.01.1985

El reglamento que dictará el Presidente de la República, a proposición de la Subsecretaría de Carabineros, determinará las modalidades de su funcionamiento.

Artículo 6º.- Derógase la ley 17.598, de 19 de enero de 1972.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.- Herman Brady.- Sergio de Castro.